



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 58/2019

**SOBRE LAS DEFICIENCIAS EN EL
CERESO DE COLIMA QUE VULNERAN
LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**

**Ciudad de México, a 5 de septiembre de
2019**

**MTRO. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo tercero; 6°, fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2019/6898/Q, sobre las deficiencias en el Cereso de Colima que vulneran Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Centro de Reinserción Social de Colima	Cereso de Colima
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima	SSP
Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Colima	Prevención y Readaptación Social
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	Diagnóstico Nacional

I. HECHOS.

4. El 15 de marzo de 2019, se publicó una nota periodística en la que se indicó que *“De los 300 centros penitenciarios que hay en el país sólo 18 son femeniles y concentran el 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98”*, y de acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018 (Diagnóstico Nacional), carecen de servicios específicos para su debida atención, reafirmandose en ese sentido, la necesidad de una prisión

destinada exclusivamente para la población femenil en cada entidad federativa, que cuente con las condiciones necesarias para atender a este grupo de población en situación de reclusión y vulnerabilidad.

5. Para esta Comisión Nacional resulta preocupante la tendencia a la baja en la calificación obtenida en los Centros Penitenciarios del Estado de Colima en el 2018 que agrava, además, la situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad, ya que no hay un establecimiento penitenciario específico para mujeres, lo que representa una situación de vulnerabilidad para éstas, y muestra, además, la ausencia de elementos básicos de habitabilidad, salud, trabajo, capacitación, educación y deporte, en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ENTIDAD	2017	2018
Colima	7.09	6.61

6. El 15 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional acordó la atracción y apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/6898/Q.

7. Para la elaboración de la presente Recomendación personal de esta Comisión Nacional realizó una visita al centro penitenciario mixto de Colima, entrevistando, tanto a mujeres privadas de la libertad, como al personal penitenciario. De igual forma se llevó a cabo la recopilación de información que se analiza a continuación.

➤ **CERESO DE COLIMA.**

8. El 5 de agosto de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Cereso de Colima, quien refirió que dependen de él tanto el área varonil como la femenil, teniendo a una Criminóloga como encargada de esta última, observando que el establecimiento cuenta con una población total de 1,127

personas privadas de la libertad, de las cuales 53 son mujeres. Al momento de la visita no se observó a personas menores de edad conviviendo con la población reclusa.

9. El personal penitenciario se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	FEMENIL
Encargada del área femenil (Criminóloga)	1
Psicología y Psicoterapeuta	1
Trabajo Social	2
Educativo, Deportivo y Cultural	8 (todos profesores de la SEP)
Coordinador Médico*	1
Médico	3 (mujeres)
Enfermería	1
Seguridad y Custodia	■ por turno de ■ por ■ horas

*Para ambas área femenil y varonil pero no da consulta.

10. El área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento y para ingresar a ■ del ■, ■ y ■ femenino.

11. El área femenil tiene una capacidad para 253 internas, divididas en 2 secciones, una para procesadas y una para sentenciadas, las cuales están separadas por una barda con una puerta de acceso para áreas comunes entre ellas, la primera cuenta con 5, 12 y 4 estancias con 6, 4 y 9 camas; la segunda con 3, 3 y 7 estancias con 6, 9 y 3 camas, respectivamente. Asimismo, hay otras ■ estancias con ■ camas para internas con perfil de alto riesgo, encontrándose 30 ocupadas, con ventilación y luz, tanto natural como artificial. En cada estancia hay un servicio sanitario con inodoro, lavabo y regadera.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 4/40

12. Las instalaciones del Cereso de Colima cuentan con área de ingreso, servicio médico, cocina, comedor, talleres, aulas, instalaciones deportivas, patio y biblioteca; sin embargo, no hay espacios destinados para la atención de niños y niñas que viven con sus madres en el centro, tampoco áreas para visita por locutorios e íntima, estas últimas se encuentran el área varonil, por lo que éstas áreas se comparten.

13. Las internas realizan manualidades como hechura de bolsas, carteras, billeteras, anillos y pulseras. Hay un taller de corte y confección con 2 máquinas industriales de over y 6 máquinas rectas donde maquilan faldas para uniformes escolares que el Gobierno del Estado financia, elaboración de calzado, así como bolsas biodegradables y venta de diversos alimentos, laborando en ellos 46 mujeres.

14. El área para actividades educativas cuenta con 9 computadoras donde asisten 2 internas a clases [REDACTED], 5 a la de [REDACTED] y 24 [REDACTED], sin tener registro de personas analfabetas.

15. En las instalaciones deportivas existe una cancha donde practican basquetbol y voleibol. Las internas refirieron que hay torneos de ambos deportes, así como clases de aerobics y zumba.

16. El patio se utiliza para recibir la visita familiar y para consumir sus alimentos si así lo desean, dado que hay internas que preparan y venden comida y en ese mismo espacio comercializan sus artesanías. Refirieron que efectúan llamadas en teléfonos públicos con tarjeta de prepago, observándose 8 aparatos en la zona de procesadas y 11 en la de sentenciadas. Quienes reciben visita íntima acuden al área que se encuentra en la zona de varones.

17. El consultorio médico es atendido por 3 médicos del sexo femenino, quienes cubren un servicio de 24 por 48 horas, teniendo cada una a su cargo a 18 internas, así también asiste 1 enfermera en jornada diaria de 8 horas; en los casos de urgencia las mujeres son atendidas por la profesional de guardia o son trasladadas

al Hospital Civil de Colima; el consultorio cuenta con una mesa de exploración ginecológica, una camilla y silla de ruedas; sólo tienen medicamentos del cuadro básico, los de especialidad ya sea que se los otorgue el nosocomio citado, los compre la autoridad penitenciaria o se les pide a sus familiares, sin que haya registro de personas con enfermedades infecto contagiosas.

18. Los Servicios de Salud del Estado les practican estudios de Papanicolaou, mastografía, detección de enfermedades de transmisión sexual, embarazo y diabetes, 2 veces al año, lo que fue corroborado por las internas.

19. Los artículos de aseo, entre ellos, toallas femeninas, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

20. Una empresa privada se encarga de la preparación de alimentos en el área femenil. Las condiciones de higiene y mantenimiento en la cocina son regulares, sirviendo éstos en el comedor donde hay mesas y bancas de cemento, algunas internas señalaron que prefieren consumirlos en el patio, en sus estancias o bien en los talleres si se encuentran laborando.

II. CONTEXTO.

21. En la República mexicana el sistema penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el 3, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas, debiendo existir una separación entre mujeres y hombres.

22. La Comisión Nacional ha observado que los centros penitenciarios que alojan a hombres y mujeres en algunas entidades federativas no reúnen las condiciones de habitabilidad e infraestructura adecuadas para ellas, como es el caso del Estado de Colima, donde hay 1 centro penitenciario mixto, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, ya que alberga tanto a hombres

como a mujeres, cuando que, por mandato constitucional *“las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”*.

23. La atención específica de mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para este Organismo Nacional, lo que ha sido materia de diversos señalamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran en las áreas destinadas para ellas y para sus hijas e hijos que ahí viven, así como por la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos en 2013,¹ 2015² y 2016³.

24. En estos Informes Especiales, la Comisión Nacional ha hecho patente su preocupación partir de una evaluación a los centros donde se alojan a mujeres ya que por las condiciones y el trato que se les da, así como a los niños y niñas cuando viven con sus madres internas, requieren que las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomen las medidas pertinentes y realicen las acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, derivada de su propia reclusión.

25. En tales documentos se demostró que la situación de los centros de reclusión mixtos era propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de las mujeres, por una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, personal técnico y de seguridad, actividades laborales, educativas y deportivas; así como diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre las mujeres y los varones, particularmente por la falta de acceso en igualdad de condiciones a

¹ CNDH. *“Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana”*, 2013.

² CNDH. *“Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”*, 2015.

³ CNDH. *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”*, 2016.

instalaciones y servicios, imprescindibles para el sano desarrollo de las personas menores de edad cuando permanecen con ellas.

26. En estos instrumentos, este Organismo Autónomo propuso el diseño de políticas públicas para mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se llevara a cabo en inmuebles separados a los que ocupan los hombres; edificar locales y/o establecimientos con instalaciones apropiadas para la atención médica, espacios que permitieran el desarrollo infantil y fueran propicios para el tratamiento de las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijas e hijos recibieran un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género.

27. Empero, ese tipo de irregularidades subsisten, pues de acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018 sólo en 14 entidades hay 18 instituciones estatales y 1 federal exclusivas para ellas, como se observa en el siguiente cuadro.

ESTADO		CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL FEMENIL	CAPACIDAD INSTALADA**	POBLACIÓN**
1.	Aguascalientes	1	120	82
2.	Chiapas	1	64	44
3.	Chihuahua	2	426	424
4.	Ciudad de México	2	1,996	1,361
5.	Coahuila	2	168	117
6.	Estado de México	2	521	226
7.	Jalisco	1	376	419
8.	Morelos	2*	2,658	1,009
9.	Nuevo León	1	500	335
10.	Oaxaca	1	253	161
11.	Querétaro	1	249	155
12.	Sonora	1	189	76

ESTADO		CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL	CAPACIDAD INSTALADA**	POBLACIÓN**
13.	Yucatán	1	150	12
14.	Zacatecas	1	144	142
TOTAL		19	7,814	4,563

* Un Centro Estatal y un Federal

**Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

28. Al mes de junio de 2019, el total de la población femenil en el país fue de 10,469⁴ de las cuales 4,563 se encuentran reclusas en centros específicos, lo que representa el 43.5% mientras que 5,906, es decir 56.5% se alberga en centros mixtos.

29. El número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente menor que el de los hombres⁵, lo cual no justifica deficiencias en su atención, debiendo contar para ello, con un enfoque de perspectiva de género, pues la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente alrededor de las necesidades de los varones, por lo que es imperativo se instrumenten políticas públicas en la materia, a efecto de que en las entidades federativas que aún carecen de centros femeninos exclusivos, se tomen las medidas que permitan garantizar a las mujeres y a sus hijas e hijos condiciones de estancia digna.

30. En el Estado de Colima no existe aún con un centro femenil independiente con una titular autónoma, que permita la optimización de la atención específica en favor de las mujeres en reclusión, tal y como se ha señalado.

31. En el Diagnóstico Nacional 2018 se observó que la calificación promedio de los centros mixtos era de 5.98 en contraposición a los destinados exclusivamente a

⁴ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

⁵ "La mujer delincuente y el perfil criminológico", Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

mujeres que obtuvieron una calificación promedio de 7.57, probándose visiblemente las mejores condiciones prevalecientes en éstos para su atención.

32. En el Estado de Colima no se cuenta con centros exclusivos para mujeres, por lo que no se ha dado cumplimiento cabal a lo señalado por la Constitución Federal ni a las propuestas referidas en los Informes Especiales emitidos por este Organismo Nacional, ya que dicha entidad federativa solo cuenta con 1 centro mixto, en el cual la población varonil representa el 95.03% y las mujeres 4.96%.

33. Las calificación obtenida en el Diagnóstico Nacional 2018⁶ para el Cereso de Colima fue de 6.02, encontrando deficiencias que impactan negativamente en el área femenil por la dependencia existente con el área varonil.

III. EVIDENCIAS.

34. Diagnóstico Nacional 2018, que fue enviado al Gobierno del Estado de Colima, donde se advierte en específico que en el Cereso de Colima se alberga población masculina y femenina, así como insuficiencia de personal técnico y de seguridad, falta de titular independiente del de los hombres y áreas específicas para ellas y para la atención de sus hijas e hijos.

35. Nota periodística del 15 de marzo de 2019, que refiere: “300 centros penitenciarios que hay en el País sólo 18 son femeniles y concentran al 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatorias de 5.98”.

36. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de junio de 2019, en lo relativo al Estado de Colima.

37. Acta Circunstanciada del 6 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que en esa fecha se constituyó en el Cereso de Colima, entrevistó a su titular, a la encargada del área femenil, a personal de

⁶ CNDH. DNSP. 2018.

seguridad y custodia de esa zona, así como a las mujeres ahí privadas de la libertad, además, realizó un recorrido por ese establecimiento penitenciario, anexando el listado de mujeres privadas de la libertad.

38. Oficio 17594 del 17 de marzo de 2015, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el *“Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”*, solicitándole políticas públicas que garantizaran el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

39. Oficio 02101 del 21 de enero de 2016, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el *“Pronunciamiento sobre Clasificación Penitenciaria”*, y le solicitó políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

40. Oficio 76393 del 11 de noviembre de 2016, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el *“Informe Especial sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”*, solicitándole propuestas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus menores hijos, con acuse de recibo.

41. Oficio 49282 del 16 de agosto de 2018, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Colima, la *“Recomendación General 33/2018, sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”*, solicitando tomar en cuenta las propuestas mencionadas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

42. Acuerdos de atracción y de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/6898/Q del 15 de agosto de 2019, por parte de esta Comisión Nacional.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

43. El total de población interna femenina en el Cereso de Colima, al día de la visita era de 53 mujeres, de las cuales 26 están sujetas a proceso y 27 están sentenciadas.

44. Se observó que en el Cereso de Colima el personal directivo se encarga de atender tanto a la población femenil, como a la varonil, y existen áreas que se comparten, como locutorios y las correspondientes a la visita íntima.

45. Lo antes descrito, permite señalar que en el Cereso de Colima no se cumple con el mandato de los artículos 18 constitucional y 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) que señala la separación entre hombres y mujeres; los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, en relación con el numeral 5, fracción I del mismo ordenamiento que dispone que *“las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*.

V. OBSERVACIONES.

46. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico, realizado al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2019/6898/Q, entre las que destacan la visita que esta Comisión Nacional realizó al Cereso de Colima, en el mes de agosto del 2019, con un enfoque de máxima protección a las mujeres privadas de la libertad, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos

humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el fin de determinar las violaciones a derechos humanos a la reinserción social, a la protección a la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte, a la vinculación con el exterior y del interés superior de la niñez, de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijas e hijos que conviven con ellas.

47. La perspectiva de género⁷ es una herramienta metodológica y de análisis que implica, para cualquier tipo de autoridad, el deber de identificar y descartar estereotipos en razón de género que pudieran impactar en el desempeño de su labor y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos. Asimismo, significa analizar elementos del contexto de la persona que representen obstáculos en el ejercicio de sus derechos.

48. Hay instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” de 1998. Para el caso específico de las mujeres privadas de libertad están las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (“Reglas de Bangkok”) de 2010 y en Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”) de 2015, se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

49. Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos

⁷ SCJN “Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad”; México; 2ª Ed. 2015.

cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

50. En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las “*Reglas de Bangkok*” se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual tomaron en cuenta resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

51. La Organización de las Naciones Unidas destacó en las “*Reglas Bangkok*” los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la condición especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en que se encuentran en reclusión, por lo que deben procurarse las medidas sustitutivas a la prisión.

52. Se coincide en que el trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo durante la detención, proceso, sentencia y cumplimiento de la pena, prestándose particular atención a propiciar en estas tareas un proceso que permita el empoderamiento de ellas, que incorpore una perspectiva de género, sobre los roles y estereotipos asignados que representan vacíos históricos de participación de las mujeres y su consideración en las políticas públicas.

53. En razón de lo anterior, deben potenciarse estrategias que permitan la igualdad efectiva y trato equitativo en el acceso a los recursos básicos, entre ellos, la educación, la sanidad o el empleo de calidad.

54. Las “*Reglas de Bangkok*” plantean también, que en la medida de lo posible se debe evitar el internamiento de aquéllas, en los casos en los que tienen responsabilidades únicas en el cuidado de los hijos, se encuentran en estado de

gestación o bien tratándose de adultas mayores, en consecuencia, la autoridad penitenciaria deberá ejecutar acciones especiales para atender su condición de vulnerabilidad, en términos, además, de los artículos 10 y 36 de la LNEP⁸.

55. Al respecto, esta Comisión Nacional ha destacado en diversos pronunciamientos⁹ la obligación que tiene el Estado de operar instalaciones, para el internamiento de mujeres privadas de su libertad, que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (*principio pro persona*), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

56. Los artículos 2 y 5 fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, acotan que éstos refieren a cualquier acción u omisión basada en su género, por lo cual es obligación de los tres órdenes de gobierno asegurar a todas las mujeres el ejercicio de ese derecho. Así, la condición de vida en reclusión, sin atender a una perspectiva de género, puede traducirse, además, en una violación a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

⁸ **“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: **I.** La maternidad y la lactancia; **II.** Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino...”

“Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos. Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado...”

⁹ CNDH. “Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2013.

CNDH. “Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2015.

CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2016.

57. Con relación a las condiciones en las que viven las mujeres en el sistema penitenciario, puede llegar a representar una visión estigmatizada de la mujer, pues a partir de que son minoría se observan deficiencias que van desde la insuficiencia de espacios dignos para ellas, condiciones de estancia digna y segura, adecuada separación y clasificación, la falta de personal, vinculación con el exterior, servicios adecuados a las necesidades propias de su género y, en su caso, la atención inadecuada de los niños o niñas que se encuentran con ellas [interés superior de la niñez], que en su conjunto representa las condiciones mínimas de vida en reclusión como a continuación se indica.

- **CONDICIONES DE ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.**

58. Las condiciones de vida en reclusión de las mujeres descritas, ponen de manifiesto la situación de vulnerabilidad de las internas en el centro penitenciario visitado en la entidad.

59. La cultura en nuestro país trastoca a las mujeres privadas de su libertad, observando el alejamiento de la familia, situación que lleva en la mayoría de los casos a que pierdan paulatinamente el contacto con sus hijas e hijos, así como con el resto de sus familiares, con todas las consecuencias sociales que esto representa. *“A esta gradual exclusión familiar, las mujeres [...] suman el estigma social que representa la doble trasgresión que se les reclama, la primera al sistema penal, y la segunda, a su rol fijado de madres y esposas, [...] Luego entonces, la correcta reinserción social de la mujer privada de su libertad pasa necesariamente por la reconstrucción de sus lazos familiares, [...], como eje del desarrollo del núcleo familiar a través del trabajo y la educación”*.¹⁰

60. La condición de vulnerabilidad de las mujeres se extiende además a sus hijas e hijos, cuando permanecen con ellas en la prisión, ya que excepcionalmente cuentan con los satisfactores adecuados y necesarios para su desarrollo como estancias infantiles y áreas de juego para ellos como es el caso, no obstante que

¹⁰ CEDH NL. “Estudio sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en Nuevo León”, 2010, pág. 1 y 2.

no existía ninguna niña ni niño, en el momento que ingresan éstos por estar así señalado en la ley, no se está en posibilidades de atenderlos adecuadamente.

61. Las mujeres no cuentan con un centro femenino de reclusión en el Estado de Colima, que esté completamente separado del que ocupan los varones y que responda además, a sus necesidades de acuerdo a su género, pues en el Cereso de Colima en que actualmente están reclusas no se cuenta con el personal de salud especializado para la atención específica de ellas, así como de enfermedades crónico degenerativas y carece también de espacios para atender a los hijos e hijas en convivencia con sus madres en dicho centro, como ya se señaló, debiendo garantizar las condiciones para el ejercicio de este derecho y, en su caso también, de los niños o niñas.

62. Al ser la población femenina el 3.97% de la población total reclusa en esa entidad federativa, la infraestructura, personal, organización y funcionamiento del establecimiento penitenciario mixto gira en torno a las necesidades de los varones privados de la libertad, transgrediendo con ello lo enunciado en el artículo 36 de la LNEP citada.

63. Ante la falta de centros penitenciarios exclusivos para mujeres, algunos Estados como Colima, han optado por disponer sectores de las áreas de varones para el alojamiento de ellas, sin embargo, éstos son dirigidos por el mismo personal del centro varonil, como acontece en el caso en estudio, contraviniendo con ello los numerales 81 de las “Reglas Nelson Mandela”, 1° de las “Reglas de Bangkok” y 18, párrafo segundo de la Constitución Federal “...*Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres*”.

64. La falta de espacios y las deficiencias señaladas en los establecimientos mixtos vulnera la dignidad de las internas y contraviene lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y se traduce en la violación a los derechos humanos a recibir un trato digno y a la reinserción social.

65. El supracitado artículo 5, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que los establecimientos penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de libertad, disposición que se encuentra establecida también en el numeral 11, inciso a) de las “*Reglas Nelson Mandela*”, que dispone que las mujeres privadas de libertad estarán alojadas en locales separados de los hombres en la misma situación; la falta de espacios exclusivos para las mujeres en las mismas condiciones que para los hombres, que permitan la separación a que se hace mención, representa también una forma de desigualdad que no se justifica por ser minoría, habiendo reconocido las “*Reglas de Bangkok*” la necesidad de establecer complementariamente lineamientos específicos de alcance mundial para aplicarse a las mujeres privadas de la libertad como lo establecen, tanto las “*Reglas Nelson Mandela*”, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad (“*Reglas de Tokio*”) de 1990, situación que no acontece actualmente en el Estado de Colima.

66. De los recorridos efectuados por esta Comisión Nacional en el Cereso de Colima, se desprende que si bien es cierto existe una infraestructura en éste, la misma no cumple a cabalidad los estándares requeridos, apreciándose áreas comunes para hombres y mujeres, y falta de espacios adecuados para garantizar, en su caso, la convivencia con sus hijas e hijos.

67. Esta Comisión Nacional destaca el derecho de todas las personas privadas de la libertad a permanecer en condiciones de estancia digna y segura, lo cual incluye no sólo los dormitorios, sino todos los espacios destinados al uso común, haciéndose especial énfasis respecto de la población femenil, particularmente en los centros llamados mixtos y advirtiendo además, la necesidad de contar con dormitorios para mujeres embarazadas que “*deberán ser individuales, contar con baño completo y una cama para un niño de hasta tres años*”.¹¹ Al respecto, el Cereso de Colima no cuenta con ese tipo de estancias, no obstante que el día de la visita no se observaron personas menores de edad.

¹¹ CNDH. “*Un modelo de prisión*”, pág. 47.

68. En ese sentido, es necesario que las autoridades penitenciarias cumplan con lo establecido en los artículos 10 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹²; 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de las “Reglas Nelson Mandela” las cuales señalan, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, incluyendo las mujeres, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades básicas. El precepto 5 de las “Reglas de Bangkok”, dispone que las internas deben tener los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, lo que en el Estado de Colima no sucede así, pues ellas los adquieren con sus propios recursos.

69. Los artículos 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 5.2, parte final de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, así como 1 y 5.2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad, “*las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, [...] no se considerarán discriminatorias*”. El numeral XII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, el acceso de éstas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como la obligación de proveer regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su género¹³, circunstancia que no se cumple en el Cereso de Colima.

70. La CrIDH ha señalado que “*toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado*

¹² “**Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: (...) **III.** Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género”; ...

¹³ *Ibíd.*

debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos".¹⁴

71. Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como un plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el Objetivo 5 convoca, en materia de Igualdad de Género, a *"Lograr la igualdad de género, [...] poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres, [...] y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, [...] en los ámbitos público y privado..."*

- **ADECUADA SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN.**

72. La clasificación penitenciaria es fundamental para la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, ya que contribuye a la preservación del orden y favorece la observancia de los derechos humanos, evitando que se aumente la intensidad de la pena. Aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el Pronunciamiento *"Clasificación Penitenciaria"*, situación a la que en este caso no se le ha dado cabal cumplimiento.

73. Se observó también que independientemente de que las mujeres privadas de la libertad realizan actividades en su área, comparten espacios con los varones con el objeto de llevar a cabo diferentes actividades, en el caso específico, visita por locutorios e íntima, situación que contraviene la normatividad nacional e internacional referida.

74. En su *"Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas"* la CIDH reconoce que la separación de personas privadas de su libertad responde, entre otras cosas, a una forma primaria de prevención contra la violencia carcelaria.¹⁵

¹⁴ CrIDH, *"Caso Cantoral Benavidez vs. Perú"*, Sentencia 18 de agosto de 2000, p.87.

¹⁵ CIDH, 31 de diciembre de 2011, p. 283.

75. En el precepto 11.a de las “Reglas Nelson Mandela”, se establece también que *“hombres serán reclusos, en la medida de lo posible en establecimientos distintos a los de las mujeres y en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres”*; por lo tanto, la aplicación de los criterios que se adopten al respecto debe abarcar el uso de todos los espacios en donde las personas privadas de la libertad desarrollan sus actividades.

76. Los numerales 40 y 41 de las “Reglas de Bangkok” establecen criterios que se deben observar para la adecuada separación de las mujeres privadas de la libertad, en específico la Regla 40 señala que se *“aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social”*, para lo cual deben tomar en cuenta antecedentes, como vivencias de violencia, inestabilidad mental, uso indebido de drogas, responsabilidad materna, entre otras.

77. La CrIDH consideró que *“el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, [...] no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro del centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible”*.¹⁶

78. Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica son¹⁷:

TIPO DE CLASIFICACIÓN	CATEGORÍAS
Situación Jurídica	Procesados Sentenciados

¹⁶ CrIDH, “Caso Yvon Neptune Vs. Haití”, Sentencia 6 de mayo de 2008, pp. 146 y 147.

¹⁷ CNDH. Pronunciamiento “Clasificación Penitenciaria”. 2016. Pág. 6.

Género	Hombres Mujeres
Edad	Adultos Menores de 18 años
Régimen de Vigilancia	Delincuencia Organizada Delincuencia Convencional

- **FALTA DE PERSONAL.**

79. Cabe resaltar que para el buen funcionamiento de un centro de reclusión se requiere de personal de seguridad y custodia adecuado, suficiente y profesional para mantener el orden y la disciplina, siendo su función principal la de garantizar la seguridad al interior del centro; mismo que para tratándose de las mujeres privadas de la libertad deberá ser femenino. Para atender a las 53 internas en el Cereso de Colima se cuenta con el personal detallado el siguiente esquema:

PERSONAL FEMENINO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA
8 (4 por turno)

80. Por lo que hace al personal técnico, su conformación es la siguiente:

PERSONAL EN LAS ÁREAS JURÍDICA, TÉCNICA Y MÉDICA
16

81. El adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios se logra con la conducción disciplinada por parte de una autoridad que tenga la preparación, capacidad, uso y dominio de habilidades propias de su actividad o función y que mantenga el orden mediante el respeto a los derechos humanos.

82. La CrIDH ha reconocido también que *“las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”*.¹⁸

83. El numeral 81, de las *“Reglas Nelson Mandela”*, establece que la vigilancia de las mujeres deberá ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino y que en el caso de los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria mujer, lo cual garantizaría la integridad física y moral de las internas, de acuerdo con las normas universalmente aceptadas, lo que no acontece en el Cereso de Colima, donde hay un solo titular para ambas áreas y es varón y para el área femenil hay una criminóloga encargada dependiendo de la dirección del centro varonil.

84. El Principio XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas parte de la base de considerar que, *“el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de sus familiares”*; asimismo, destaca también que *“los lugares de internamiento para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino.”* *“La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de la libertad exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino”*, situación que no acontece en el Cereso de Colima.

85. Otro aspecto importante que tiene que ver con la buena administración penitenciaria y el efectivo tratamiento para la reinserción social de las mujeres, es la relacionada con la falta de personal técnico suficiente y debidamente capacitado, lo cual provoca deficiencias tanto en la aplicación, valoración y seguimiento del

¹⁸ CrIDH, *“Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”*, sentencia 25 de noviembre de 2006, p. 303.

tratamiento que se les aplica e incluso incide en la debida integración de los Comités Técnicos.

86. El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los Pronunciamientos que en la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se ha puntualizado que *“garanticen [las autoridades] una mejor y más amplia protección de los derechos humanos, [...] el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”*, involucra a los servidores públicos, y se manifiesta en el sentido de que se cuente con el número de personal técnico, jurídico, médico, administrativo, así como de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate.¹⁹

87. El artículo 5.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierte que *“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”* y en armonía con ello, en el mandato constitucional se mandata el derecho humano a la reinserción social, se deben contar para ello con las instalaciones y personal adecuados, así como con la normatividad específica de la materia.

- **DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.**

88. Las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a los derechos humanos y la salud, el acceso al trabajo y la capacitación, la educación, así como el deporte, que constituyen los ejes rectores para una reinserción social efectiva, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal.

¹⁹ CNDH. Pronunciamiento sobre *“Perfil del personal penitenciario en la república mexicana”* 2016. párr. 1 y resolutivo segundo.

89. Bajo ese contexto, atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva, implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, en específico, en el tema de las mujeres privadas de la libertad, la creación o modificación de un establecimiento penitenciario exclusivo para ellas en el Estado, favorecerá su visibilización y empoderamiento lo que permita dotarles de herramientas que aumenten su fortaleza, mejore sus capacidades y desarrolle su potencial.

90. El *principio de progresividad* implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar; en atención a ello, en 2011, se realizó una de las más importantes reformas constitucionales donde se incorpora en el tema de los derechos humanos, entre ellos, la inclusión de tal principio.

91. Así, este principio persigue principalmente *“la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*.²⁰ Lo anterior implica en este caso, que el Estado genere las condiciones idóneas que diferencien la atención de hombres y mujeres privadas de la libertad.

- **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.**

²⁰ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional *“Progresividad. Cómo debe interpretarse dicho principio por las autoridades a partir de la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*. *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2012, registro 2000129.

92. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.²¹

93. El artículo 4º de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

94. En el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, reconoce que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”*

95. Con relación a este derecho, se observó que, aunque en el Cereso de Colima hay servicios médicos en el área femenil, existen carencias que tienen que ver principalmente con la insuficiencia de personal médico, de medicamentos y deficiencias en ese espacio.

96. A la mujer en prisión le corresponde un trato digno, específico y diferenciado, razón por la cual el Estado es el principal responsable de la protección de este derecho, ante la imposibilidad de acceder por propios medios a los servicios de salud, por lo que se debe proporcionar atención médica y suministro de medicamentos de manera oportuna y adecuada.

²¹ CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

97. El numeral 10.1 de las “Reglas de Bangkok”²², dispone que se brindarán *“servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.”*

98. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su Principio X establece que *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”*

99. En estos Principios también se reconoce que: *“Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello”.*

100. Preocupa también que, en el Cereso de Colima no se cuente con las instalaciones adecuadas para garantizar la atención de las mujeres que pudieran estar en estado de gravidez o bien la salud de sus hijos e hijas, dado que las

²² Numeral 17, que *“las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer”*

carencias de espacios para éstos no garantizan las condiciones para que de manera oportuna y efectiva se brinde la vigilancia médica y tratamiento adecuado.

101. A mayor abundamiento, al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a su naturaleza y no implementar medidas especiales para satisfacer de manera específica sus necesidades particulares de salud, no se cumple tampoco con lo dispuesto en el artículo 100, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que *“los reclusorios para mujeres deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan”*.

102. El numeral 48.1 de las *“Reglas de Bangkok”*, estipula que *“las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales”*.

103. El artículo 10 de la LNEP, establece que *“las mujeres privadas de la libertad [...], tendrán derecho a: VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental; VIII. Recibir educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario; X. Contar con las instalaciones adecuadas para que reciban atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, ...”*.

104. De la misma forma, en los establecimientos para mujeres debe haber instalaciones especiales para las internas embarazadas y de atención post parto. Asimismo, cuando se permita a las madres vivir con sus hijos e hijas en el centro, deberán establecerse disposiciones para organizar una estancia infantil, con

personal calificado, lugar en el que estarán cuando no se hallen atendidos por sus madres, espacio con el que no se cuenta en el Cereso de Colima.

- **DERECHO AL TRABAJO Y CAPACITACIÓN.**

105. En lo relativo a las actividades laborales y educativas, la reinserción social tiene por objeto que la persona privada de la libertad no vuelva a delinquir, por lo cual su tratamiento debe estar encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, para lo cual se debe fortalecer el trabajo y la capacitación como medios para lograrla.

106. El artículo 123 de la Constitución Federal, reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo digno.

107. El trabajo dentro de las prisiones tiene como finalidad que las personas privadas de la libertad, adquieran o perfeccionen una técnica u oficio que facilite su posterior reinserción a la vida en libertad y obtengan ingresos económicos para contribuir al sostén de la familia.

108. En el caso de las actividades desarrolladas por las mujeres internas en el Cereso de Colima, se observa que la remuneración que reciben llega ser insuficiente para cubrir sus necesidades personales y solventar los gastos que en su mayoría enfrentan, pues son ellas las únicas proveedoras de recursos económicos para sus hijos e hijas y familia, y para cubrir la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos que cometieron, circunstancia que está relacionada con las labores que desarrollan, tales como cocina, limpieza y manualidades, generalmente.

109. En la mayoría de los casos, las internas no reciben capacitación para desarrollar actividades laborales que sean productivas, funcionales y redituables con perspectiva de género para cuando sean liberadas y cuenten con una opción de vida diferente a la que originó su reclusión, contraviniendo con ello la finalidad que persigue el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

110. En las *“Reglas Nelson Mandela”*, en los numerales 4.2 y del 96 a 103; *XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, y 87 al 99 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* se estatuye que toda persona privada de libertad tendrá derecho a desarrollar una actividad laboral, tener oportunidades efectivas de trabajo y recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello.

111. Por lo anterior, el trabajo y la capacitación para las personas privadas de su libertad en la prisión, no se han considerado solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios, sino como un derecho, situación que debe privilegiarse.

- **DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

112. La educación como medio para la reinserción social adquiere su más amplio significado como uno de los cinco ejes centrales previstos en el artículo 18 de la Constitución Federal, ya que tiene un carácter académico, cívico, artístico, físico, ético y formativo, es decir, un conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje que permitan alcanzar un mejor desarrollo personal. Asimismo, deberá cumplir con características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que den como resultado un trato equitativo e igualitario entre hombres y mujeres.

113. El artículo 3° de la Constitución Federal, reconoce que toda persona tiene derecho a recibir educación.

114. Los derechos a la educación y a la oportunidad de participar en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes, conforme a los artículos 26 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, deben garantizarse también dentro de una institución penitenciaria; así, en el numeral 6 de los *“Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”* se establece que *“todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a*

desarrollar plenamente su personalidad”; y en el 104 y 105 de las “Reglas Nelson Mandela” se estipula, en el primero, que “... la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública...” y en el segundo que “en los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental ...”; aspectos que favorecen, entre otros, el conocimiento, la existencia de lazos de pertenencia a la sociedad, de tradición, de lenguaje, de cultura, esenciales para la condición humana.

115. Los numerales 4.2, 104 de las “Reglas Nelson Mandela” y 83 al 86 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, destacan el derecho a la educación y a la cultura, siendo un objetivo primordial del sistema penitenciario para lograr la reinserción social.

116. En ese sentido, aunque es cierto que en el Cereso de Colima se reportan actividades de primaria, secundaria y bachillerato, así como a actividades culturales, en ese establecimiento penitenciario se advierte carencia de personal y de programas destinados a las actividades de fomento cultural y artístico.

- **DERECHO AL DEPORTE.**

117. Otro eje fundamental del artículo 18 de la Constitución Federal para una efectiva reinserción es el deporte, que adquiere especial relevancia, pues éste a más de contribuir al cuidado del estado físico y salud, fomenta buenos hábitos, favorece la empatía y el trabajo en equipo.

118. El artículo 4º de la Constitución Federal, en su último párrafo, reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

119. El deporte contrarresta el estrés acumulado por el encierro y coadyuva a evitar conductas violentas que causen inestabilidad al interior del centro de reclusión, beneficia la prevención y el tratamiento de adicciones y en general está especialmente indicado por los beneficios para la salud, tanto físicos como psicológicos que representan.

120. En este contexto, el numeral 105, de las “Reglas Nelson Mandela”, prevé que *“en todos los establecimientos penitenciarios se organizaran actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental”* de las personas privadas de la libertad; así, también, en los artículos 81 y 82 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establece como propósito el mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales, participando en atención a su propio estado físico. Las prácticas físicas y deportivas deberán ser planificadas y organizadas, por lo que se requiere establecer programas para su desarrollo.

121. Si bien el Cereso de Colima cuenta con áreas para practicar actividades deportivas, también lo es que no se cuenta con personal suficiente que permita el adecuado desarrollo de las mismas.

- **DERECHO A LA VINCULACIÓN CON EL EXTERIOR E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

122. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo nueve, decreta que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

123. El derecho a mantener la vinculación con el exterior²³ debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas, resultando de la mayor importancia, fortalecer estos vínculos y considerar en su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.

124. El régimen penitenciario mexicano debe privilegiar las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social. Estar interna no significa, de modo

²³ CNDH. Recomendación General 33/2018. “Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”, 13 de agosto de 2018.

alguno la privación del derecho que tiene a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales vínculos, dentro del cual revisten especial importancia los lazos familiares, sobre todo con las hijas e hijos menores de edad.

125. Por lo que corresponde a la permanencia de niñas y niños en los centros de reclusión que acompañan a sus madres durante su reclusión, el Estado tiene la obligación de asegurar su protección atendiendo al interés superior de la niñez, por lo anterior el Cereso de Colima, al ser un centro de internamiento mixto, con mayor razón deberá contar con los espacios para la atención de las personas menores de edad aun cuando no se encuentren conviviendo actualmente con ellas.

126. La Convención sobre los Derechos del Niño destaca en su artículo 3º, párrafo primero, que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*²⁴.

127. Los numerales 42.2 y 42.3 de las *"Reglas de Bangkok"* establecen que *"el régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión [y] establecer programas apropiados para sus hijos"*.

128. La Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 10, entre otros derechos de las mujeres privadas de la libertad, reconoce que la opción de mantener un vínculo saludable entre las internas y sus hijos e hijas que viven con ellas en el centro penitenciario, requiere de un ambiente adecuado, debiendo contar con alimentación adecuada a su edad, educacional inicial, vestimenta y atención pediátrica, así como con las instalaciones y los medios necesarios que les permitan adoptar disposiciones respecto de su cuidado, garantizando así el desarrollo físico

²⁴ Aprobada en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013).

y mental de los menores de edad, situación que al momento de la visita no aconteció.

129. Así también, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, ordena que el interés superior de la niñez siempre se deberá considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre esta población, por lo que es importante en este caso, contar con un centro femenino que desde su diseño prevea estos espacios o bien si no es posible esto, hacer las adecuaciones necesarias que permitan garantizar este principio oportunamente.

130. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 ilustra que todo niño debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere [...]”*

131. La CrIDH advierte la protección especial que se debe tener respecto a este tema, al resolver que: *“[...] los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos [...] y para el Estado [...] su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona [...]”*²⁵

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

132. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

133. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos

²⁵ “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), p. 408.

por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

134. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

135. Esta Comisión Nacional ha notificado en diversos posicionamientos,²⁶ al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, las condiciones observadas en torno al internamiento de las mujeres en centros penitenciarios mixtos, sin embargo, hasta el momento de la presente Recomendación prevalecen las mismas condiciones en agravio de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, como ha quedado expresado en el contenido de este documento.

VII. REPARACIÓN DEL DAÑO.

136. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no

²⁶ *"Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana", 2015. "Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria", 2016. "Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana", 2016. "Pronunciamiento sobre el perfil penitenciario en la república mexicana", 2016. Recomendación General 33/2018 "Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana", 2018.*

jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 1, 2 fracción I, 7, fracciones V y VIII, 27, fracción V, 74, fracciones II y XI, 75, fracciones I y IV, 110, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; y 1, 2, fracciones I y VI, 3, 7, fracciones V, XXI y XXII, 69, fracción IX, 70. Fracción IV, 153, fracción I, 155, fracción III y 156, segundo párrafo, de la Ley para la Protección de Víctimas del Estado de Colima, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, se debe incluir en la Recomendación que se formule a la dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, en específico la no repetición de los actos.

- **Garantías de no repetición.**

137. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos y prevenir que no se repitan.

138. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que para garantizar la reparación, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición en estos casos, de los funcionarios públicos de los establecimientos penitenciarios.

139. Por lo anterior el Gobierno del Estado de Colima deberá, a la brevedad, ejecutar políticas públicas tendentes a que haya un centro femenino de reinserción social y en dado caso que esto no pueda llevarse a cabo, considerar la creación de dos direcciones independientes en el Cereso de Colima, (una femenino y la otra varonil), y que se cuente con una separación física, clara y total entre las mujeres y hombres privados de la libertad, como lo mandata los artículos 1° y 18 de la Constitución Federal, y que los espacios destinados para las mujeres sean acordes a lo señalado en la Ley Nacional de Ejecución Penal y los instrumentos internacionales de la materia como se ha expresado en el contenido de este documento. Para tal efecto se deberá designar y/o programar una partida presupuestal específica para la construcción y/o adecuación que resulte pertinente para cumplir cabalmente con este fin.

140. Además, deberá implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos, interés superior de la niñez, equidad y perspectiva de género, al personal encargado de la dirección y operación del sistema penitenciario del Estado de Colima y en especial para quienes atienden a las mujeres privadas de la libertad en el Cereso de Colima y a la población interna en general.

141. Se deberá ampliar la plantilla de personal directivo, técnico y operativo en el Cereso de Colima, para que sean personas del sexo femenino quienes atiendan los espacios en donde se encuentren mujeres privadas de la libertad y personas menores de edad, en su caso.

142. Para lo anterior el Gobierno del Estado de Colima deberá implementar una programación de acciones calendarizadas para que, a la brevedad, se implemente la separación total entre hombres y mujeres y se establezca con ello el cumplimiento de la presente recomendación.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Colima, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las acciones pertinentes para que las mujeres privadas de la libertad que actualmente están en el Cereso de Colima, cuenten por lo menos con un Centro Femenil de Reinserción Social específico para ellas, o bien, de no ser posible atender esta circunstancia, en un término de 6 meses, se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y el funcionamiento independiente del área destinada para las mujeres, desde su titular, que deberá ser mujer, hasta el personal de las áreas jurídica, técnica, médica, administrativa, así como de seguridad y custodia, llevando también esto a cabo en su infraestructura y equipamiento para que se garanticen condiciones de estancia digna y segura para ellas, y para sus hijas e hijos, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Implementar acciones para que las autoridades estatales corresponsables garanticen el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de Colima, particularmente en los temas de la protección a la salud, la educación, el deporte, trabajo productivo, privilegiando el trabajo remunerado, así como su capacitación en actividades que puedan ser de utilidad para cuando obtengan su libertad. Todo ello con un enfoque de perspectiva de género, remitiendo pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

TERCERA. En un término de 6 meses deberá implementar acciones junto con la autoridad en materia de salud, tendentes para brindar la debida atención a mujeres embarazadas, a niñas y/o niños recién nacidos, personas con discapacidad, personas mayores, con enfermedades crónicas que se encuentren en los centros penitenciarios, y se remitan las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

CUARTA. En un plazo de 3 meses se inicie un programa de capacitación continua con perspectiva de género al personal que se destine a la atención exclusiva de mujeres, enviando las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

QUINTA. Designar a persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

143. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

144. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

145. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Colima, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ